

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº

302

-2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

1 6 AGO. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación promovido por el señor Julián BAUTISTA FERRO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0767-2017-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 2382-2017-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE Nº 12485 del 01 de agosto del 2017 y Registro del Sector N° 06758-2017-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián BAUTISTA FERRO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0767-2017-DREA de fecha 07 de julio del 2017, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 31 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el referido administrado en su condición de docente cesante del Magisterio Nacional, quién en contradicción a la Resolución Directoral N° 0767-2017-DREA, de fecha 07-07-2017, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la administración a través de dicha resolución puesto, que en forma arbitraria e ilegal fueron calculados los beneficios en base a S/. 0.50 que estaba fijado la remuneración básica antes de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, tomándose en cuenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que viene a ser de inferior jerarquía frente al citado D.U. Igualmente tanto la bonificación diferencial como la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación consignado, así como los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 son calculados tomando como base el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dejando de lado el D.U. N° 105-2001, por lo mismo deben efectuarse los cálculos de estas bonificaciones tomando en cuenta el monto real de S/. 50.00, como también se puede apreciar que las cantidades otorgadas por dichos conceptos son irrisorias, dado que el recurrente estuvo bajo el ordenamiento jurídico de la Ley N° 24029 del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, consiguientemente invoca se le reintegre por dichos conceptos desde el año 2001 hasta el año 2007. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0767-2017-DREA, del 07 de julio del 2017, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de don **Julián BAUTISTA FERRO**, sobre reajuste y reintegro de los siguientes beneficios en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001; a) Pago de reintegro de la remuneración personal, equivalente al 2 % por ciento de la remuneración básica por cada años de servicios cumplidos, b) Pago de reintegro de la bonificación diferencial y las bonificaciones especiales por el Decreto de Urgencia N° 90-96, N° 073-97 y N° 011-99, c) Pago de reintegro de la compensación adicional por vacaciones lo prescrito en el Artículo 218 del reglamento de la ley del profesorado, d) Pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se















Gobierno Regio

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, mediante <u>Decreto de Urgencia N° 090-96</u>, se otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el **dieciséis por ciento (16%)** sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos Nos. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos Nos. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia Nos. 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;

Que, a través del <u>Decreto de Urgencia Nº 073-97</u>, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96, a partir del 1 de agosto de 1997;

Que, mediante <u>Decreto de Urgencia N° 011-99</u>, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999;

Que, el SERVIR mediante Resolución N° 09375-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 14-11-2012 respecto al pago de retribuciones, devengados de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, Declara Fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Guillermo VIDALON OLIVOS contra la Resolución Directoral Regional N° 002518-2010-DRELM, del 1 de junio de 2010, emitida por la Dirección Regional de Lima Metropolitana, por lo que se REVOCA la citada resolución en el extremo que fija en S/. 1 135,00 (Mil ciento treinta y cinco y 00/100 Nuevos Soles) el monto a pagar por concepto de devengados de las bonificaciones otorgadas en virtud de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, por su parte la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y <u>beneficios de toda índole</u>, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley Nº 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4º numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que















"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, por otro lado el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente":

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente Nº 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del recurrente tal como surgen de las Boletas de Pago correspondientes se le viene abonando con normalidad los alcances de los D.U. Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, y como según también se tiene del Informe N° 324-2017-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM del 07-06-2017 del responsable del Área de Remuneraciones de la DREA, respecto al pago de reintegro y reajuste del Decreto de Urgencia N° 105-200, que otorgó la bonificación de S/. 50.00 soles de conformidad a las precisiones señalados por el D.S. N° 196-2001-EF, que reglamenta el D.U. N° 105-2001 y Decreto Legislativo N° 847, en tanto sigue vigente el D.S N° 057-86-PCM, que señala, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorque en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, en tal sentido en la actualidad sigue vigente la remuneración básica en los montos que se señala y se percibe actualmente a razón S/. 0.04, 0.05,0.07 y 0.97 soles mensuales, por lo que a la fecha el personal cesante sigue percibiendo la bonificación dispuesto por el D.U. N° 105-2001, como también según se observa de la propia resolución en cuestión, que Declara Improcedente la petición del actor sobre reajuste y reintegro sobre dichos dispositivos. Por lo que dicho petitorio, a más de ser retroactivo previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Decreto Legislativo Nº 847 y demás normas improcede atender dicha pretensión. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;

Estando a la Opinión Legal N° 284-2017-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de agosto del 2017;

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurimac spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

















Gohiarra Radional

Cabiar

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Julián BAUTISTA FERRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0767-2017-DREA de fecha 07 de julio del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

Wilber Fernando Venegas Torres GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC









WFVT/G.GR.AP. AHZB/DRAJ. JGR/ABOG.

